
Nuevos Instrumentos Legales de Prevención de la Evasión Fiscal

Por: Humberto J. Bertazza*

Norberto J. Marconi

I. Introducción

En el marco del XV Encuentro internacional de Administradores Tributarios en Argentina, tenemos el agrado de hacer nuestro aporte en el Seminario denominado "El fraude fiscal en los distintos sectores económicos", en el que se analizarán diversos temas relacionados a la prevención, fiscalización y penalización.

Al respecto, y como tema general vinculado a la materia de penalización, nos ha parecido interesante presentar nuestro punto de vista respecto de dos instrumentos legales novedosos que tienden a prevenir la evasión fiscal: el agente fedatario y el secuestro, interdicción y decomiso de mercaderías

La evasión fiscal sigue siendo un flagelo de proporciones importantes en nuestro país, respecto de la cual la Administración fiscal viene realizando esfuerzos encomiables tratando de reducir su magnitud, aunque por ahora, no se ha logrado tal objetivo.

En esa línea y, dentro del marco denominado Plan Antievasión II, la ley 26044 introdujo diversas modificaciones a la ley 11683 de procedimiento tributario, entre las que se destacan los dos nuevos instrumentos legales que motivan nuestra participación.

II. Sobre el Nuevo Agente Fiscalizador

1. Introducción

Una nueva facultad se agrega a los poderes de la AFIP para verificar el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones o instrucciones, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable.

Se trata de la prevista en el nuevo inciso g) del art 35 de la ley de procedimiento tributario que *autoriza, mediante orden de juez administrativo, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios* de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones en los términos y con las formalidades que exige la AFIP

Esta norma, pese a que pareciera dirigida a sancionar los ilícitos por incumplimientos a ciertos deberes formales, constituye un instrumento que se agrega a los ya existentes, para combatir la evasión fiscal.

La nueva disposición legal desnuda el fracaso de las normas aprobadas hasta el momento, en especial la prevista en el art 10 de la ley 11683, que obliga a los consumidores finales de bienes o servicios a exigir la entrega de facturas o comprobantes que documenten las operaciones, so pena de la aplicación de una multa, siempre y cuando se haya sancionado a quien haya incumplido el deber de emitir o entregar facturas.

Ante ello y, en el marco del denominado Plan Antievasión II, se crea esta novedosa figura que nos recuerda la del agente encubierto, prevista por la ley de estupefacientes

* *Director La Ley online Ciencias Económicas.
Docente Universitario*

2. Requisitos para su puesta en marcha

Los agentes fedatarios o fiscalizadores encubiertos requieren para su actuación de una orden del juez administrativo que deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que respecto de los vendedores y locadores obren en la AFIP.

Si bien este requisito fue receptado en la Cámara de Diputados, intentando amparar los derechos y garantías de los contribuyentes, se nos ocurre que no es suficiente, pues aún cuando se sostenga que se trata de un mero observador o informante, cuando el agente estatal deja de cumplir con ese rol pasa a generar con su conducta condiciones de realización del hecho, *con lo que la actividad asumida por el Estado mediante sus organismos pierde sustento ético*².

La norma legal aparece además cuestionable, pues no ha previsto que el funcionario debe informar en forma inmediata al juez de la Constitución³.

Por otra y tal como lo ha señalado nuestro más Alto Tribunal⁴, la conformidad con el orden jurídico de agentes encubiertos requiere que el comportamiento de ese agente se mantenga dentro de los principios del estado de derecho, lo que no sucede cuando el agente encubierto se involucra de tal manera que hubiere creado o instigado la ofensa criminal en la cabeza del delincuente.

Aparece también como totalmente difuso y ambiguo el requisito legal de la orden del juez administrativo de estar fundada en los antecedentes que obren en poder de la AFIP, debiendo destacarse que la falta de razonabilidad de la medida, en cuanto a tales antecedentes, tornará nula la actuación.

3. Del procedimiento en sí

Los funcionarios encubiertos simularán ser compradores de bienes o servicios para constatar el cumplimiento, por parte del responsable, de la obligación de emitir y entregar la factura o el comprobante respectivo *con las formalidades exigidas por la AFIP*⁵.

Nótese que si el responsable emite la factura, con algún incumplimiento formal, de los tantos vigentes por aplicación de las normas reglamentarias, corresponderá la aplicación de la figura. La norma es absolutamente cuestionable pues sólo estamos ante una infracción a los deberes formales que no hace al objetivo de la norma.

Una vez que se considere configurada la infracción por incumplimiento de la obligación de emisión y entrega de la factura⁶, los funcionarios fiscales dejarán el carácter de encubiertos y se identificarán ante el contribuyente o responsable, informándolos de los pormenores de la actuación.

Notemos que la norma legal solo previó su actuación, respecto de los bienes o servicios adquiridos por los propios funcionarios y no, por terceros, por lo que la figura no será aplicable si tales agentes verifiquen una infracción, por ejemplo, en otra mesa de un restaurant.

A los efectos de la constatación de la infracción los funcionarios deberán revestir las formalidades previstas en el segundo párrafo del inciso c) del art 35 de la ley 11683 y en el art 41.

Ello implica que se dejará constancia en acta de la verificación de la infracción, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios fiscales, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos.

Por otra parte, los funcionarios fiscales dejarán constancias de todas las circunstancias relativas a los hechos u omisiones en el acta de constatación, que también permitirá incluir todos los hechos y aseveraciones que desee incorporar el interesado, prueba y encuadramiento fiscal.

El acta respectiva contendrá además una citación para que el responsable, munido de las pruebas que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días ni superior a los quince (15) días.

El acta será firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo, a quien se notificará en el domicilio fiscal por los medios establecidos en el art 100 de la ley 11683, en caso de no hallarse presente en el acto del escrito.

4. Operatoria del procedimiento

Una vez que se constata en la práctica, el incumplimiento por parte del contribuyente o responsable, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes respectivos, por parte de los funcionarios hasta ese momento encubiertos, se pueden generar una serie de situaciones que hemos de analizar respecto de bienes o ser-

vicios adquiridos que fueron consumidos por los agentes encubiertos. Se trataría de la compra de cigarrillos, por ejemplo, de una cena o de un alojamiento en un hotel.

Como el objeto de la prestación tuvo realización, los funcionarios fiscales deberán abonar al contribuyente o responsable el importe de la operación, por la que no había comprobante respaldatorio⁷.

Si no se hubiera consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a cancelar la operación y, en su caso la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

Analicemos estas situaciones. Los funcionarios fiscales adquieren (o simulan adquirir) un electrodoméstico. Al momento de pagar por la compra del bien, el responsable no emite la factura y en tal momento, se identifican los agentes.

Como el bien no se consumió, la operación presunta de venta se anula, con lo que se revela que ha sido una simulación de venta. Dice la norma legal que, en su caso, se debe anular la factura o documento emitido.

Si la factura no se emitió (se comete la infracción) nada hay para anular y si se emitió correctamente debe interpretarse que igualmente debe anularse la operación y, en este caso, la factura.

El funcionario prueba al responsable y si de ese test sale airoso, porque cumple con las disposiciones de emisión y entrega, el fiscalizador informará al responsable que la venta no es real, sino una ficción para poner a prueba su conducta fiscal⁸.

Algo similar ocurrirá con los servicios adquiridos no consumidos. Los agentes fiscalizadores asisten a un espectáculo público, pagan la entrada de acceso y no reciben constancia alguna.

Como el servicio no se consumió, porque no disfrutaron todavía del espectáculo, se identificarán ante el responsable y anularán la operación, obteniendo la devolución del importe.

5. Régimen sancionatorio

¿Cuál es el régimen sancionatorio en caso de verificarse tales incumplimientos?

En primer lugar, la multa graduable en \$300 a \$30.000

En segundo lugar, clausura del establecimiento en que se verificara la infracción de entre 3 a 10 días

En su caso, podría darse la clausura preventiva, de considerarse que se ha configurado grave perjuicio y de haberse cometido la misma infracción sin que haya transcurrido más de un año.

De resultar pertinente, también se podría aplicar la suspensión en el uso de la matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exijan para el ejercicio de determinadas actividades.

6. Relevación de deberes a agentes encubiertos

La nueva norma legal establece que, los funcionarios en el ejercicio de las funciones previstas en la disposición considerada, están relevados del deber previsto en el art 10 de la ley 11683

¿De qué deber se trata? Se trata del deber que, en principio tienen, como consumidores finales de bienes o servicios, de exigir la entrega de facturas o comprobantes que documenten las operaciones.

De esta manera, si se verifica tal incumplimiento de parte del responsable, los funcionarios no serán objeto de la multa de \$150 a \$2.500⁹.

Lo curioso de esta norma es que dispensa al agente encubierto de cometer la infracción, es que éste operará entonces como agente provocador. En efecto si cualquier contribuyente concurre a un comercio y el vendedor no emite la factura y ante ello el contribuyente le pide la misma y el comerciante la emite, no podemos afirmar que estemos en presencia de la infracción, pues la infracción de no emitir requiere de dos sujetos que conforman con sus voluntades la infracción. Por un lado el comerciante que no emite y por otro el comprador que no exige. De antemano a uno de los concurrentes al hecho se le quita la obligación,. Por consiguiente se estaría creando una nueva infracción autónoma de las otras, que es el solo hecho de no emitir, la que creemos que autónomamente no existe en la legislación.

En la mayoría de los casos la exigencia de la factura por parte del comprador, hace que el comerciante desista de su intención de no emitir, obligación a cargo del comprador que tiende a evitar la infracción y a lograr a que se facture. Pero en este caso, es evidente que los agentes (provocadores) omitirán ese paso necesario y determinarán la comisión de la infracción.

7. Conclusiones

Consideramos inadecuada e irrazonable la nueva figura legal en orden al objetivo perseguido que seguramente caerá en desuso, tal como ocurrió con la prevista por el art 10 de la ley 11683, en relación con la responsabilidad del consumidor final.

No supera la norma el test de constitucionalidad, ni el de legitimidad y menos aún el del obrar ético del Estado.

Probablemente, asistiremos a tachas de diversa índole por parte de la justicia y un aumento desmedido de conflictos entre el Fisco y los contribuyentes.

En nuestro criterio, las normas legales vigentes en la ley de procedimiento tributario anteriores a la sanción de la ley 26044 eran suficientes para reprimir tales incumplimientos, no requiriéndose de nuevas disposiciones.

En tal sentido, nos parece más convincente el argumento de la educación tributaria que debe seguir realizándose en la comunidad toda, junto con un adecuado manejo de los fondos públicos y un continuo testimonio del obrar ético del Estado: no se puede exigir un obrar ético al contribuyente, si el Estado no actúa de la misma forma.

III. Secuestro, Interdicción y Decomiso de Mercaderías

1. Introducción

A través de cuatro artículos incorporados en la ley 11683 por medio de la ley 26044 se implantan nuevos procedimientos que tienden a prevenir la evasión fiscal y a desalentar circuitos marginales de comercialización.

Se trata de un nuevo régimen represivo, para asegurar medidas preventivas de control, que resultarán vigentes respecto de infracciones cometidas desde el 6/7/05¹⁰.

2. Acciones típicas

Se refiere a incumplimientos de los recaudos previstos por el art. 40 inc c) y e) de la ley 11683. Por lo tanto, nos referimos a encargar o transportar comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la AFIP.

Por otra parte, constituye también una acción típica el no poseer o conservar las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de bienes o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.

En el primer caso, estamos ante incumplimientos relativos a la documentación en el transporte comercial, que por supuesto excluye el transporte denominado benévolo, cuando es realizado por rodados que pertenecen a la firma vendedora o compradora, toda vez que allí no se dan los requisitos del contrato de transporte (cargador y transportista). El incumplimiento se puede verificar entonces tanto por parte de quien encarga el transporte¹¹, como del transportista que desarrolla tal actividad en forma comercial.

En nuestro criterio, para cumplir con las normas reglamentarias emitidas por la AFIP sería suficiente que la mercadería sea transportada con el respaldo documental emanado del cargador o del transportista.

En el segundo caso, la acción típica se origina en la falta de respaldo documental de las mercaderías (o servicios) adquiridas o a su tenencia, cualquiera sea el lugar donde la misma se detecte.

Desde nuestro punto de vista debe interpretarse que la infracción se verifica, en ambos supuestos, ante la comprobación de la falta de los documentos respaldatorios o existiendo los mismos, que éstos sean apócrifos.

También puede ocurrir que los documentos, respaldatorios de la mercadería, no alcancen a cumplir con los requisitos establecidos para el régimen de facturación, como ser CAI vencido, etc. En estos supuestos y de la discusión parlamentaria, parecería que no correspondería la sanción, por cuanto se insistió con la actividad de los piratas del asfalto, que presupone la inexistencia de documentación o que la misma sea apócrifa.

Desde este punto de vista, entendemos que no resultará de aplicación, en tales supuestos, el régimen de decomiso.

De admitir lo contrario, en el supuesto del inc e) del art 40 de la ley 11683, estaríamos creando otros requisitos por vía reglamentaria, adicionales a los establecidos en el art. 2412 del Código Civil para la adquisición del dominio.

En este aspecto nos sorprende que la legislación nacional se entrometa en competencias territoriales de los jueces penales de las provincias. En efecto, si un transportista viaja con mercaderías, sin documentación y no puede dar explicaciones precisas y claras de su origen y procedencia, no cabe duda que los agentes policiales convocados deben tomar intervención y poner en inmediato conocimiento del Juez o del Ministerio Público Fiscal (según el sistema procesal) de tal circunstancia, procediendo a incautarse preventivamente de la mercadería y mal podría nombrarse depositarios sin la orden judicial pertinente.

Ello resulta así por cuanto, esa situación hace sospechar a los agentes policiales de estar en presencia del delito de encubrimiento, que es de naturaleza penal y que como tal, por ser un delito común no permite alterar las jurisdicciones locales (competencia).

Por lo demás, conviene recordar que los denominados piratas del asfalto, viajan con toda la documentación que ampara la mercadería, y lo único que hacen es sustituir al chofer por un delincuente, que se identifica como chofer.

La otra modalidad es la del robo con violencia, al enfrentarse con los custodios de la mercadería que suelen viajar en un automóvil detrás del transporte (denominado "culata"), motivo que nos hace presumir que si huyen con el transporte, luego de haberse enfrentado con los custodios es muy raro que se detengan ante un control caminero de la AFIP.

3. Interdicción y secuestro

De comprobarse la tenencia, el traslado o el transporte de bienes o mercaderías, sin cumplirse con los recaudos analizados, los funcionarios o agentes de la AFIP deberán convocar inmediatamente a la fuerza de seguridad con jurisdicción en el lugar donde se haya encontrado el transporte en presunta infracción, quienes deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las medidas preventivas establecidas.

Como se advierte con lo señalado anteriormente, el personal policial de no actuar como corresponde, es decir deteniendo, secuestrando y poniendo a disposición del Juez o Fiscal, efectos y personas, podría cometer el delito de encubrimiento por no cumplir con sus funciones.

Sin perjuicio de esta seria advertencia, que nos parece que hace peligrar la aplicación de este régimen, las medidas que prevé la ley, son la *interdicción de la mercadería cuyo transporte no está respaldado*, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho y también la ley dispone el posible *secuestro*, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

Debemos aclarar que es confusa la ley en cuanto a las medidas cautelares mencionadas (secuestro e interdicción), por cuanto no determina los presupuestos fácticos para adoptar una u otra de las medidas. Lo grave es que en caso que lo deje a la discrecionalidad de los agentes policiales o fiscales, puede dar como mínimo lugar a arbitrariedades, al no tener un marco de referencia para su aplicación y cuanto más a negocios ilegales que están bien definidos en el Título XI, Capítulos IV, VI, VII, IX y IX bis del Libro segundo del Código Penal Argentino.

Por consiguiente, si la interdicción se aplicara cuando la documentación es deficiente y el secuestro cuando se carezca de la misma, nos replantea el tema del posible delito penal y la sustracción de intervención del Juez del lugar, hecho que no puede propiciar una ley nacional, por más que quiera contribuir a la lucha contra los denominados "piratas del asfalto".

Por consiguiente, si el personal de seguridad convocado, como le impone la ley en presencia de dos (2) testigos hábiles que convoque para el acto, procediera a informar al presunto infractor las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario, debiendo -en su caso- disponer las medidas de depósito y traslado de los bienes secuestrados que resulten necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los mismos, nos parece que puede verse en serios problemas en su jurisdicción.

4. Constatación de las infracciones

A los fines de aplicar las medidas preventivas enunciadas (interdicción y secuestro), como asimismo el decomiso de la mercadería, resultarán las previsiones del art. 41 y del 41.1.

Por tal razón, los hechos u omisiones respectivos, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, se presente acompañando las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días ni superior a los quince (15) días.

El acta deberá ser firmada por los funcionarios intervinientes del órgano fiscalizador y notificada al responsable o representante legal del mismo, lo cual tendrá lugar en el domicilio fiscal del responsable por los medios establecidos la Ley 11.683, en caso de no hallarse presente en el acto de labrarse el acta.

En nuestro criterio, de verificarse alguno de los supuestos infraccionales, la notificación del acta de constatación debe hacerse tanto al transportista como al cargador, a los efectos de poder ejercer el derecho de defensa.

Por su parte, el Juez administrativo se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los dos (2) días. Señalamos que como en la gran mayoría de estas disposiciones, el incumplimiento de los plazos establecidos no tienen sanción, como ser pérdida de la competencia, multa para el funcionario incumplidor o archivo de las actuaciones, sino que son simplemente ordenatorios. Por consiguiente si el Juez administrativo no dicta resolución en el corto plazo indicado, no traerá ninguna consecuencia, salvo que la parte interponga un pronto despacho.

A su vez, cuando corresponda, se adjuntará al acta de comprobación un inventario de la mercadería que detalle el estado en que se encuentra, el cual deberá confeccionarse juntamente en el personal de la fuerza de seguridad requerido y los dos (2) testigos hábiles que hayan sido convocados al efecto.

En los supuestos de verificarse razones de urgencia que así lo exijan, la audiencia de descargo deberá fijarse dentro de las 48 hs de efectivizada la medida preventiva. Entendemos por razones de urgencia el carácter de la mercadería (perecedera) su destino (sanatorio, hospital, geriátrico, ayuda en caso de catástrofe, etc.)

En tal caso, el acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo y testigos intervinientes en su caso. En oportunidad de resolver, el Juez administrativo podrá disponer el decomiso de la medida o revocar la medida de secuestro o interdicción.

En caso, negativo, despachará urgente una comunicación a la fuerza de seguridad respectiva a fin de que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desampoderadas, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

Para el caso que se confirmen las medidas, serán a cargo del imputado la totalidad de los gastos ocasionados por los mismos.

5. Procedimiento Aplicable

La resolución que disponga el decomiso de la mercadería sujeta a secuestro o interdicción, será recurrible dentro de los tres (3) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la AFIP, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días¹².

En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a 48 hs de recibido el recurso de apelación, en cuyo caso, la resolución que resuelva el recurso, podrá ordenar al depositario de los bienes decomisados que traslade los mismos al Ministerio de Desarrollo Social, para satisfacer necesidades de bien público, conforme las reglamentaciones que se dicten al respecto.

A su vez, la resolución a que se refiere el art 77.1 de la ley 11683, será recurrible por recurso de apelación ante los juzgados en lo penal tributario de la CABA y juzgados federales del resto del país, el que tendrá efecto suspensivo respecto del decomiso de la mercadería con mantenimiento de la medida preventiva de secuestro o interdicción.

A tal efecto, el escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los 3 días de notificada la resolución.

Respecto del efecto suspensivo, podemos decir que en este caso es coincidente con la pacífica y uniforme jurisprudencia de los tribunales¹³.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las 24 hs de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente¹⁴.

6. Nuestra posición

Estamos ante una figura que implica un exceso de punición, en la relación injusto-sanción o sea entre la infracción cometida y el régimen punitivo aplicable.

Por consiguiente, la sanción de decomiso, no creemos que supere el límite constitucional de proporcionalidad y razonabilidad, por cuya razón resulta, en principio, violatoria de expresos derechos y garantías establecidos en la Carta Magna, por lo que le pronosticamos corta vida jurídica.

Por lo demás, el problema de competencia con la justicia penal local (en caso de posible delito de encubrimiento) limita su aplicación en forma residual al resultado de la causa penal.

Otro aspecto que demuestra la irrazonabilidad de la sanción, mal llamada de decomiso, es que aún en el supuesto de mercadería originada en la actividad de los denominados piratas del asfalto, estaría violando abiertamente disposiciones civiles, como es la acción reivindicatoria para las cosas robadas o perdidas.

A simple vista se advierte que en forma indirecta se haría víctima del decomiso de los bienes a quien antes fue víctima de los piratas del asfalto.

Por último, al no haberse derogado la sanción de clausura, multa y suspensión de la matrícula, en caso de corresponder, para las mismas infracciones, la ley no determina como será su aplicación, esto es, si se trata de un concurso ideal, de un concurso real, de un concurso apelante de leyes o de una derogación táctica del anterior régimen sancionatorio

Notas

- 1 Art 34 bis de la ley 23737 (BO 11/10/89)
- 2 "Prefectura Naval Argentina" CNAPE, Sala "A" del 15/5/96
- 3 "Carrefour SA" CNAPE del 30/1/97
- 4 "Fernandez" CSN, Fallos 313: 1305
- 5 Operaciones de más de \$10.-
- 6 Nuevamente destacamos que las normas de facturación vigentes no han previsto el momento en que deban emitirse las facturas o comprobantes respectivos, lo que generará nuevos conflictos en cuanto a la verificación de la infracción
- 7 Se dará la paradoja que en la contabilidad del contribuyente o responsable existirá un ingreso que no tendrá comprobante, por lo que deberá atribuirse a una operación no facturada Art 35 inc g) de la ley 11683
- 8 En el ejemplo, el responsable deberá devolver al agente fiscalizador el importe de la venta, que no ha resultado como tal
- 9 Primer párrafo del art 39 de la ley 11683 aplicable por previsión del art 10
- 10 Fecha de publicación en el B.O. de la ley 26044.
- 11 Se trata del denominado "cargador" en el contrato de transporte, que es la persona que encarga dicho transporte, pudiendo ser o no el propietario de la mercadería
- 12 art 77.1 de la ley 11683
- 13 "Lapiduz" CSN, Fallos 321: 1043
- 14 Con arreglo a las previsiones del CP PN, ley 23984, que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a la ley 11683